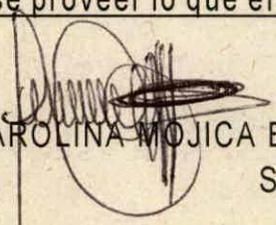




Radicado: 504004089001 2020 00050 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandada: SANDRA YANETH BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el señor JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, contra SANDRA YANETH BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ, habiéndose presentado en forma oportuna el correspondiente escrito de subsanación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.135 contra SANDRA YANETH BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.241.562; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, habiéndose subsanado en forma oportuna.

En ese orden de ideas, de los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resultan a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ contra SANDRA YANETH BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita el 9 de agosto de 2015, para ser pagada el 9 de agosto de 2016, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.



1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2016, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 02 suscrita el 9 de septiembre de 2015, para ser pagada el 9 de septiembre de 2016, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2016, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 03 suscrita el 9 de octubre de 2015, para ser pagada el 9 de octubre de 2016, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2016, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 04 suscrita el 9 de noviembre de 2015, para ser pagada el 9 de noviembre de 2016, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2016, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.



5.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 05 suscrita el 9 de diciembre de 2015, para ser pagada el 9 de diciembre de 2016, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

5.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2016, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 5. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 06 suscrita el 9 de enero de 2016, para ser pagada el 9 de enero del año 2017, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

6.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2017, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 6. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 07 suscrita el 9 de febrero de 2016, para ser pagada el 9 de febrero de 2017, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

7.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 10 de febrero de 2017, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 7. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 08 suscrita el 9 de marzo de 2016, para ser pagada el 9 de marzo del año 2017, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

8.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2017, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera



de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 8. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

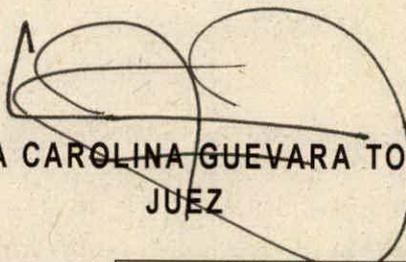
Tercero: Notifíquese a la demandada SANDRA YANETH BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

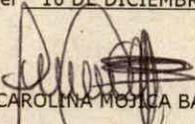
Cuarto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibidem.

Quinto: Se le reconoce personería al abogado RAMIRO RUBIO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.879 expedida en Villavicencio, y tarjeta profesional No. 115.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Sexto: Se acepta la autorización realizada por el apoderado de la parte demandante, a favor de LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO y DIANA MILENA FRANCO CABEZAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 123 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
050	del 16 DE DICIEMBRE DEL 2020
	
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS	
Secretaria	